Expediente N° 537-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N°

537-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

: NINFA SALAZAR UNTIVEROS DE RODRIGUEZ<sup>1</sup>

UNIDAD FISCALIZABLE

: ESTACION DE SERVICIOS

UBICACIÓN

DISTRITO Y PROVINCIA DE ACOBAMBA,

DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA

SECTOR MATERIA : HIDROCARBUROS LIQUIDOS

: ARCHIVO

Lima, 3 0 ABR, 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción Nº 301-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018; y,

## CONSIDERANDO:

## I. ANTECEDENTES

1. La Oficina Desconcentrada de Huancavelica del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Huancavelica) realizó diversas acciones de supervisión a la estación de servicios Ronny & Jimena de titularidad de Ninfa Salazar Untiveros de Rodríguez (en adelante, la administrada Ninfa Salazar). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos, conforme se detalla a continuación:

Cuadro Nº 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a la administrada

Fecha de Supervisión	Acta de supervisión	Informe de supervisión	Establecimiento
16 de julio de 2015 (en adelante, acción de supervisión N° 1)	Acta de Supervisión S/N² (en adelante, Acta de Supervisión N° 1)	Informe N° 009-2016- OEFA/OD HUANCAVELICA <sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión N° 1)	Avenida Universitaria N° 392 del distrito y provincia de
31 de mayo de 2016 (en adelante, acción de supervisión N° 2)	Acta de Supervisión S/N <sup>4</sup> (en adelante, Acta de Supervisión N° 2)	Informe N° 013-2016- OEFA/OD HUANCAVELICA <sup>5</sup> (en adelante, Informe de Supervisión N° 2)	Acobamba, departamento de Huancavelica.



Mediante los Informe Técnicos Acusatorios N° 021-2016-OEFA/OD HUANCAVELICA<sup>6</sup> y N° 031-2016-OEFA/OD HUANCAVELICA<sup>7</sup>, la OD Huancavelica

Registro Único de Contribuyente Nº 10233602600.

Páginas 106 - 108 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 009-2016-OEFA/OD HUANCAVELICA, recogido en el CD obrante en el folio 19 del Expediente.

Páginas 1 - 15 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 009-2016-OEFA/OD HUANCAVELICA, recogido en el CD obrante en el folio 19 del Expediente.

Páginas 30 - 33 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 013-2016-OEFA/OD HUANCAVELICA, recogido en el CD obrante en el folio 29 del Expediente.

Páginas 1 - 7 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 013-2016-OEFA/OD HUANCAVELICA, recogido en el CD obrante en el folio 29 del Expediente.

Folios 17 reverso del Expediente.

Folios 21 - 28 del Expediente.





analizó los hallazgos detectados, concluyendo que la administrada Ninfa Salazar habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1935-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 30 de noviembre de 2017, notificada el 9 de enero de 2018<sup>9</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>10</sup> (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>11</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra las administrada Ninfa Salazar, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. El 6 de febrero de 2018, la administrada presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>12</sup> al presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMEINTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
- 6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:





Folio 30 - 36 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 37 del Expediente.

Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

En virtud del Literal i) del Artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora (e) de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de comercialización de hidrocarburos, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

Con Registro N° 13002. Folio 38 - 62 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

<sup>2.1</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

# III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 <u>Hecho imputado Nº 1</u>: La Administrada Ninfa Salazar no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al primer trimestre del año 2014.
- a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental
- 8. La administrada Ninfa Salazar cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada mediante Resolución Directoral Nº 009-2010/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 26 de enero de 2010, mediante el cual la administrada se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral, conforme se puede observar a continuación<sup>14</sup>:

#### "6.4.1. Monitoreo de calidad de Aire

El monitoreo de calidad de aire se efectuará según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM Estándares de Calidad Ambiental para Aire". La frecuencia del monitoreo será trimestral.

# 6.4.2. Monito de Ruido

Efectuar un monitoreo trimestra, se estima que el nivel de ruido se mantendrá dentro de los estándares que se indica en el D.S. n° 085-2003-PCM. (...)".

# b) Análisis del hecho imputado

- Durante la acción de supervisión N° 1, la OD Huancavelica detectó que la administrada no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer trimestre del año 2014, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión N° 1<sup>15</sup>.
- En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la OD Huancavelica concluyó que La Administrada Ninfa Salazar no presentó los informes de monitoreo de calidad

respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo pérrafo y la primera oración del tercer pérrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero la administrada ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 009-2010/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM; página 130 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 009-2016-OEFA/OD HUANCAVELICA, recogido en el CD obrante en el folio 19 del Expediente

Páginas 7 y 8 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N $^\circ$  009-2016-OEFA/OD HUANCAVELICA, recogido en el CD obrante en el folio 19 del Expediente.







de aire y ruido correspondiente al primer trimestre del año 2014<sup>16</sup>.

# c) Análisis de los descargos

- 11. En el escrito de descargos, la administrada indicó que no presentó los informes de monitoreo de aire y ruido que debido a las descoordinaciones con las empresas consultoras que ejecutan y elaboran los informes de monitoreo y la poca oferta de laboratorios y métodos de análisis acreditados por el INDECOPI, no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido.
- 12. Sin embargo, señaló que actualmente viene cumpliendo con realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, a fin de acreditar lo señalado, adjuntó copia de los cargos de presentación.

# d) Subsanación antes del inicio del PAS

- 13. Respecto del presente hecho imputado, corresponde señalar que la OD Huancavelica detectó que la administrada no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido del primer trimestre del año 2014.
- 14. Sobre el particular, de la búsqueda del Sistema de Trámite Documentario (en lo sucesivo, STD) y de la revisión de los documentos presentados por la administrada en su escrito de descargos; se advierte que la administrada presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire y ruido, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Detalle de los documentos presentados por la administrada Ninfa Salazar

	Número	Market Contact	Tipo de Documento
Fecha	de Registro	Número Reporte	(2) (2) (2) (2) (2) (2) (3) (3) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4
25 de abril de 2017	33824	Primer trimestre 2017	Informe de monitoreo de aire y ruido
13 de julio de 2017	52191	Segundo trimestre 2017	Informe de monitoreo de aire y ruido
30 de octubre de 2017	79370	Tercer trimestre 2017	Informe de monitoreo de aire y ruido

15. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la acción de supervisión N° 1 del 16 de julio de 2015, corresponde a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.



16. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite la administrada, salvo que el incumplimiento califique como leve y la administrada acredite antes del inicio del PAS la corrección de la



Folios 17 reverso del Expediente.



conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.

- 17. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por la administrada Ninfa Salazar califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido la presentación de los informes de monitoreo ambiental de acuerdo a lo comprometido en la DIA.
- 18. Al respecto, se advierte que la OD Huancavelica con Carta N° 2876-2016-OEFA/DS-SD remitió el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 005-2016-OEFA/OD HUANCAVELICA mediante la cual se requirió a la administrada presentar los informes de monitoreo respectivos, tal como se muestra a continuación<sup>17</sup>:

"(...) se le concederá al titular un plazo para que pueda remitir por mesa de partes a la Dirección de Supervisión la información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados. En tal sentido, se recomienda conceder un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del presente Informe, para que remita a la Dirección de Supervisión dicha información".

(Énfasis agregado)

- 19. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por la administrada Ninfa Salazar.
- 20. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por la administrada. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
- 21. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido de acuerdo a frecuencia establecida en la DIA, corresponde a un incumplimiento leve.
- 22. Al respecto, es preciso indicar, a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3<sup>18</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- 23. En esa línea, la obligación de presentar los informes y/o reportes de monitoreo ambiental, constituyen una obligación de carácter formal y en consecuencia incumplimientos leves, toda vez que permite que la administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su





Página 22 y 31 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 009-2016-OEFA/OD HUANCAVELICA, recogido en el CD obrante en el folio 19 del Expediente.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD "Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

<sup>15.3</sup> Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"



Instrumento de Gestión Ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.

- 24. Asimismo, no presentar los resultados de los monitoreos ambientales en el plazo establecido en la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de obligaciones de carácter formal que no causan daño o perjuicio, toda vez que no involucran la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.
- 25. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la administrada Ninfa Salazar corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- III.2 Hecho imputado N° 2: La administrada Ninfa Salazar no presentó los informes de monitoreo de ruido respecto al punto R4 correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, así como del primer y segundo trimestre de 2015, conforme a lo establecido en su DIA.
- a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental
- 26. De conformidad con lo establecido en la DIA antes mencionada, la administrada se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de ruido en los siguientes puntos de monitoreo<sup>19</sup>:

## "6.4.2. Monito de Ruido

Efectuar un monitoreo trimestral, se estima que el nivel de ruido se mantendrá dentro de los estándares que se indica en el D.S. N° 085-2003-PCM. (...)

Los puntos de medición de la intensidad del ruido se indican en el Plano de monitoreo (...)".

Imagen N° 1: Plano de monitoreo UM-01

PUNTO DE MONITOREO	DI	COORDENADAS UTIA (m)		FRECUENCIA DE
		NORTE	ESTE	MONITOREO
G1	AIRE	8 581 027	546 401	TRIMESTRAL
R1	RUIDO	8 581 023	546 393	TRIMESTRAL
R2	RUIDO	8 581 025	546 383	TRIMESTRAL
R3	RUIDO	8 581 033	546 383	TRIMESTRAL
R4	RUIDO	8 581 032	546 395	TRIMESTRAL

27. De acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, la administrada se comprometió a realizar los monitoreos de ruido en cuatro (4) puntos del establecimiento.





Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 009-2010/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM; página 130 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 009-2016-OEFA/OD HUANCAVELICA, recogido en el CD obrante en el folio 19 del Expediente



# b) Análisis del hecho imputado

- 28. Durante la acción de supervisión N° 1, la OD Huancavelica detectó que la administrada no presentó los informes de monitoreo ambiental de ruido en todos los puntos establecidos comprometidos, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión N° 1<sup>20</sup>.
- 29. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la OD Huancavelica concluyó La administrada Ninfa Salazar no presentó los informes de monitoreo de ruido en todos los puntos de moniotereo establecidos en su DIA, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, así como del primer y segundo trimestre de 2015<sup>21</sup>.
- c) Análisis de los descargos
- 30. En el escrito de descargos, la administrada señaló que de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental se establecieron cuatro (4) puntos de monitoreo de ruido; sin embargo, durante los años 2015 y 2016 realizó los monitoreos de ruido en tres (3) puntos, toda vez que los puntos R3 y R4 se encuentran ubicados en la misma zona.
- 31. Sobre el particular, cabe precisar que de la revisión del plano de monitoreo UM-01, se puede observar que el punto R3 se encuentra ubicado en el cuarto de máquinas y el punto R4 está ubicado en la oficina administrativa; los cuales tienen coordenadas distintas, conforme se puede observar de la Imagen N° 1.
- 32. Adicionalmente, la administrada señaló que actualmente viene cumpliendo con realizar los monitoreos de ruido en los cuatro (4) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- d) Subsanación antes del inicio del PAS
- 33. Respecto del presente hecho imputado, corresponde señalar que la OD Huancavelica detectó que la administrada no presentó los informes de monitoreo de ruido respecto al punto R4 correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, así como del primer y segundo trimestre de 2015, conforme a lo establecido en su DIA.
- 34. Sobre el particular, de la búsqueda del STD y de la información remitida por la OD Huancavelica, se advierte que la administrada presentó los reportes de monitoreo de ruido del primer, segundo y tercer trimestre de 2017, conforme se detalla en el cuadro N° 2 del numeral 14 del presente Informe.
- 35. De la revisión de los tres informes, se verifica que la administrada realizó los monitoreos de ruido en los cuatro (4) puntos establecidos en su DIA, conforme se observa a continuación:





Página 12 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 009-2016-OEFA/OD HUANCAVELICA, recogido en el CD obrante en el folio 19 del Expediente.

Folios 17 reverso del Expediente.



#### 3.2 RUIDO

#### 3.2.1 ESTACIONES DE MONITOREO

Se establecieron 04 estaciones de monitoreo de ruido cuyas características se muestran en el Cuadro 3.2.1.

Cuadro Nº 3.2.1- Ubicación de las Estaciones de Monitoreo

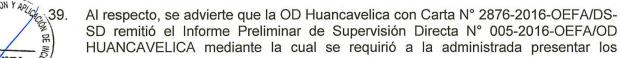
Tipo	Estación	Descripción	Coordenadas UTM*(m)
	R - 01	Isla de despacho.	0546393 E 8581023 N
Ruido Amblental	R – 02	R – 02 Salida del patio de maniobras, limite frontal a la via de acceso.	
Ruido A	R - 03	Cuarto de maquinarias.	0546383 E 8581033 N
	R - 04	Årea administrativa	0546395 E 8581032 N

#### 4.2 RUIDO

Cuadro Nº 4.3.1-Resultados del monitoreo de ruido ocupacional

ESTACION DE MONITOREO	PR-01	PR-02	PR-03	PR-04
FECHA DE MONITOREO	27/02/2017	27/02/2017	27/02/2017	27/02/2017
MINIMO dB	54.9	55.4	53.9	54.7
MAXIMO dB	67.8	71.9	69.5	68.5
NIVEL DE PRESION SONORA dB(A) Leq	61.5	66.8	62.7	61.8
Nivel de exposicion equivalente maxima diaria permisible OSHA		85		

- 36. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la acción de supervisión N° 1 del 16 de julio de 2015, corresponde a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
- 37. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite la administrada, salvo que el incumplimiento califique como leve y la administrada acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
- 38. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por la administrada Ninfa Salazar califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido la presentación de los informes de monitoreo de ruido de acuerdo a los puntos comprometidos en la DIA.







informes de monitoreo respectivos, tal como se muestra a continuación<sup>22</sup>:

"(...) se le concederá al titular un plazo para que pueda remitir por mesa de partes a la Dirección de Supervisión la información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados.

En tal sentido, se recomienda conceder un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del presente Informe, para que remita a la Dirección de Supervisión dicha información".

(Énfasis agregado)

- 40. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por la administrada Ninfa Salazar.
- 41. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por la administrada. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
- 42. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar los informes de monitoreo de ruido en todos los puntos comprometidos en la DIA, corresponde a un incumplimiento leve.
- 43. Al respecto, corresponde precisar en primer lugar, a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3<sup>23</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- 44. En esa línea, la obligación de presentar los informes y/o reportes de monitoreo ambiental, constituyen una obligación de carácter formal y en consecuencia incumplimientos leves, toda vez que permite que la administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.
- 45. Asimismo, no presentar los resultados de los monitoreos ambientales en el plazo establecido en la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de obligaciones de carácter formal que no causan daño o perjuicio, toda vez que no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"



Página 22 y 31 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 009-2016-OEFA/OD HUANCAVELICA, recogido en el CD obrante en el folio 19 del Expediente.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

<sup>&</sup>quot;Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

<sup>15.3</sup> Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.



46. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la administrada Ninfa Salazar corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º</u>.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la administrada **Ninfa Salazar Untiveros de Rodríguez,** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Informar a la administrada **Ninfa Salazar Untiveros de Rodríguez**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese;

Il

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/fcñ